



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 10 001 2018 00307 00
Proceso	Filiación Extramatrimonial
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias
Demandante	Claudia Mabel Pamplona Cataño
Menor	S.P.C.
Demandado	Farid de Jesús Villa Zapata
Sentencia	General N° 011 Verbal N° 01
Temas y Subtemas	Consagra la constitución Política como derecho fundamental: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”. (Art. 14).
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda.

I. INTRODUCCIÓN

La señora CLAUDIA MABEL PAMPLONA CATAÑO, en representación legal de su hijo S.P.C. con NUIP 1.021.804.908, por conducto del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, presentó demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, contra el señor FARID DE JESÚS VILLA ZAPATA, para que se le imprimiera el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes, en armonía con el

artículo 386 del C. G. del P., y Ley 721 de 2001.

II. ANTECEDENTES

HECHOS

Se afirma en la demanda que la señora CLAUDIA MABEL PAMPLONA CATAÑO sostuvo una relación con el señor FARID DE JESÚS VILLA ZAPATA y quedó embarazada en el mes de diciembre de 2004.

Manifiesta la señora CLAUDIA MABEL PAMPLONA CATAÑO que de dicha relación nació el niño S.P.C., el día 28 de julio de 2005; registrado en la Notaría 02 del Círculo de Medellín Ant., bajo el indicativo serial 39085213 y NUIP 1021804908, registrándolo con sus apellidos.

Declara la demandante que el padre del menor es el señor FARID DE JESÚS VILLA ZAPATA.

PRETENSIONES

Se declare que el señor FARID DE JESÚS VILLA ZAPATA, es el padre extramatrimonial del menor S.P.C.

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se le reconozcan al niño S.P.C., los derechos civiles y económicos que trae la ley.

En firme la sentencia, se oficie a la Notaria 2 del Circulo de Medellín, para que, en el registro civil de nacimiento del menor con NUIP N° 1021804908, e indicativo serial N° 39085213 se efectúen las correcciones de rigor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Encontrada ajustada a derecho y al reunir los requisitos de Ley, se admitió la demanda por auto del 25 de mayo de 2018, además se decretó la práctica de la prueba de ADN, disponiendo igualmente la notificación al demandado, al Representante del Ministerio Publico y al Defensor de Familia.

El demandado se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda el día 7 de marzo de 2019, y dentro del término de traslado guardó completo silencio.

Por lo anterior, por auto del 18 de junio de 2019, se fijó fecha para la práctica de la prueba genética decretada desde el auto admisorio para el día 3 de julio de 2019 a las 9:00 a.m. en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo cual se libraron los correspondientes oficios.

Sin embargo, se allegó constancia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se certificaba la asistencia de la señora CLAUDIA MABEL PAMPLONA CATAÑO y de su hijo, el día de la prueba, no así del demandado.

Posteriormente por auto del 10 de septiembre de 2019, se fijó como

nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN, el día 25 de septiembre de 2019, a las 9:00 a.m. No obstante, atendiendo a que la parte demandante solicitó fijar nueva fecha, por auto del 7 de octubre de 2019, se fijó el día 23 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m.

Por otra parte, en auto interlocutorio N° 123 del 5 de marzo de 2020, se decretó la prórroga del proceso conforme al artículo 121 del C. Gral del P, además de requerir a la parte actora para que realizara las gestiones tendientes a dar un impulso efectivo al trámite por cuando había dejado vencer dos fechas para la práctica de la prueba de ADN.

Ahora, teniendo en cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos inicialmente desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, aunado a que posteriormente se prorrogó el cierre de los despachos judiciales y la suspensión de términos entre el 13 y el 26 de julio de 2020 y nuevamente entre el 31 de julio, reanudando el 3 de agosto y el 7 de agosto, reanudando el 10 del mismo mes. Además de lo que conllevó la digitalización de los expedientes y el trabajo en casa, por auto del 30 de octubre de 2020, se fijó nueva fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN para el día 18 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m. en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Y nuevamente, se expidió certificado de asistencia e inasistencia, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la parte demandante y demandada, respectivamente. Por lo que, siguiendo a continuación con el trámite del proceso, se fijó fecha de audiencia inicial para el día 25

de enero de 2021.

Una vez abierta la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. Gral del P., por constituir un derecho indisponible por las partes, y en vista de la inasistencia del demandado, se declaró terminado la etapa procesal de conciliación. Concediéndole a aquel el término de tres (3) días para justificar su inasistencia.

Procediendo así, a continuar con las demás etapas procesales, es decir, el saneamiento procesal, la fijación de los extremos del litigio, interrogatorio de parte, así como se procedió al decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y decretar la testimonial y recepcionarla. Al mismo tiempo que decretando como prueba de oficio escuchar al joven S.P.C, quien estuvo de acuerdo, en coadyuvancia del Defensor de Familia. Para finalmente alegar de conclusión.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente asunto de acuerdo a los trámites contemplados en la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001, y por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el joven SPC identificado con NUIP 1.021.804.908, es o no hijo extramatrimonial del señor FARID DE JESÚS VILLA ZAPATA.

IV. CONSIDERACIONES

Consagra la constitución Política como derecho fundamental: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”. (Art. 14).

Nuestro sistema positivo ha venido legislando sobre lo atinente al esclarecimiento del estado civil, cuando el padre voluntariamente no lo ha hecho, desde la Ley 45 de 1936, Ley 83 de 1946 (derogada), Ley 75 de 1968, Ley 29 de 1982, Decreto 2737 de 1989, Ley 721 de 2001 y Ley 1060 de 2006.

A partir de la ley 45 de 1936, se instauró en materia de filiación, un sistema de libre investigación basado en presunciones, que fueron reguladas también en el artículo 6º de la Ley 75 de 1968, a través de las cuales se pretendía consultar la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas en la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de relaciones sexuales que son el origen de la vida de un hijo. Estas leyes han buscado determinar con exactitud quién es el padre o la madre de un hijo, filosofía que se ha mantenido con la expedición de la nueva Ley 721 de 2001, ello en aras de la protección constitucional de los derechos fundamentales que para el caso concreto ampara la ley últimamente citada, el relativo con el derecho a tener un padre y una madre y la certeza de que esas personas son sus verdaderos padres.

La Ley 721 de 2001, se promulga con el fin de garantizar el derecho innominado a la personalidad jurídica que tiene toda persona, según regla que consigna nuestra Carta Política en el artículo 14, siendo la filiación uno de los atributos de esa personalidad jurídica

que está ligada íntimamente al estado civil de las personas, así lo ha aclarado en el fallo C-109/95, de fecha marzo 15 de 1995, nuestra Máxima Corporación Constitucional, que en el mismo pronunciamiento sentó como jurisprudencia, que: *“... cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (C.P., art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica.”* Al efecto, tales atributos de la persona conforme a la Doctrina, son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. La conclusión a que arriba la Corte Constitucional es *“que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.”*

Ahora bien, con la expedición de la Ley 721 de 2001, se estatuyó un sistema probatorio diverso para esta clase de procesos, pues no se trata de prueba de oficio dejada al arbitrio del juez, ya que el legislador la impone tanto al juez y primordialmente a las partes. El legislador obliga al juzgado a decretar la prueba de ADN en los procesos de filiación, debido al avance de la ciencia que hoy en día se torna definitiva para que una persona pueda saber con exactitud quiénes son sus padres, prueba que cuando resulta positiva, no permite ubicar en el tiempo el trato sexual de una pareja, pero sí constituye un motivo autónomo o causal independiente que de lugar a presumir la paternidad natural y, por ende, a declararla judicialmente con apoyo en este único medio de prueba (planteamiento contenido en la sentencia sustitutiva de

agosto 12 de 1997, expediente 4533, ponencia del Magistrado JOSE FERNANDO RAMÍREZ GOMEZ).

De tiempo atrás venía sosteniendo nuestra Máxima Corporación en lo Civil respecto a la prueba pericial en estos procesos, que es a través de la ciencia que se puede excluir a alguien como padre o incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, pasando casi directamente al fin último de las presunciones legales contempladas en la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla. Fue así como el fallo de fecha, marzo diez (10) de 2000, con ponencia del Magistrado JORGE SANTOS BALLESTEROS, puntualizó:

"Se tiene entonces que en primer término es inocultable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia, a la que el juez debe remitirse junto con las reglas de la experiencia para proferir sus fallos. De allí se desprende, en segundo término, que a pesar de poder estar consagrada en Colombia la investigación de la paternidad mediante un sistema restringido de presunciones que rinde culto a las reglas de la experiencia plasmadas positivamente en la ley, esa otra fuente de conocimiento sistemático que es la ciencia, no puede dejarse a un lado por el juez, cuando la verdad que ella predica ha llegado a su conocimiento (y también de las partes) mediante prueba judicial legalmente obtenida y rituada. De ambas fuentes de conocimiento, la de la experiencia y la científica, debe hacer acopio el juez para subsumir o excluir la situación de hecho en la forma que hace actuar..."

"... Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de

procedimientos en que no cuenta la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esa oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente...”

Con la vigencia de la Ley 721 de 2001, se afianzó la posición jurisprudencial que venía predicando la H. Corte Suprema de Justicia, dándole a la prueba de ADN, un valor casi absoluto dentro de los procesos de investigación de la paternidad o maternidad, por considerar que la técnica del ADN, es la que actualmente permite alcanzar porcentajes de certeza tan altos como el estatuido en la misma Ley (99.99% como índice de probabilidad de paternidad), que meridianamente facultan al juzgador a declarar la paternidad o maternidad pretendidos por el demandante.

Naturalmente que el dictamen científico debe reunir todas las condiciones de idoneidad a que se refiere el artículo 241 de nuestra ley procesal, para ser apreciado cabalmente en la solución del conflicto intersubjetivo de intereses, dándole el operador jurídico el valor de plena prueba ante el avance científico con el alcance de certidumbre absoluta, bajo los parámetros de la Ley 721 de 2001, situación que aparece acreditada fehacientemente en la pericia que era conocida por las partes sin que hubieran sido controvertidas y es por eso que cuando la prueba pericial arroja índices de probabilidad de tan altos márgenes como las obtenidas en este proceso, el Juez estará obligado a darle todo el valor que la sana crítica le concede a la luz de las ciencias técnicas y la experiencia.

Ahora bien, respecto a la filiación paterna de S.P.C. y ante la renuencia injustificada del demandado FARID DE JESÚS VILLA ZAPATA de asistir a la práctica de la experticia genética de la cual fue informado oportunamente en las dos oportunidades en que se fijaron por el Despacho, siendo ampliamente advertido de las consecuencias jurídicas de su conducta, al no existir resultado genético que permita esclarecer la existencia de vínculo entre éstos, se debe acudir a los otros elementos de prueba existentes en el proceso y valorarlos a la luz de la sana crítica tal y como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-997 de 2003, MP CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ:

“El propio ordenamiento acoge una postura que armoniza el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia y sin dilaciones injustificadas cuando falta el diagnóstico de ADN. En efecto, lo cierto es que existen otros medios de prueba a los cuales puede recurrir el juez para valorarlos al amparo de las reglas de la sana crítica y con fundamento en ellos determinar la existencia o no de ciertos hechos y el consecuente éxito o fracaso de las pretensiones. En consecuencia, la ausencia de dicha prueba no constituye un motivo para no dictar una sentencia de fondo por lo que, sin desconocer el altísimo grado de certeza que ofrece la prueba de ADN, el artículo 3º de la Ley 721 de 2001 autoriza al juez para recurrir a los demás elementos probatorios cuando no es posible contar con aquella información.

...Sin embargo, puede ocurrir que luego de haberse decretado la prueba no sea posible su realización, lo cual no necesariamente será responsabilidad de la autoridad judicial. Por ejemplo, cuando una de las partes es renuente

a la práctica del examen, la tarea del juez se entiende cumplida si ha hecho uso de los mecanismos que le ofrece la ley para lograr su concurrencia y pese a ello no obtiene éxito. A partir de ese momento el sujeto procesal renuente será responsable por sus omisiones y deberá asumir las consecuencias con el rigor que señala la ley.”

Forzosamente y muy a pesar de la ausencia de la prueba genética, se habrá de dictar sentencia de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, autoriza al juez para recurrir a los demás elementos probatorios cuando no es posible contar con aquella información:

“Artículo 3.- Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.” . Teniendo presente que la misma Ley en el primer párrafo del art. 8º contempla que la negación sistemática a la realización de la experticia genética, constituye un indicio en contra de la parte reacia, lo que aunado a otros elementos de juicio obrantes en el expediente, ofrecerá luces acerca de la existencia o no de un vínculo de filiación, trayendo como consecuencia el sentido en el que debe emitirse el fallo de fondo.

Al respecto resulta oportuno traer a colación la Sentencia C-807 de 2002 de la Corte Constitucional, la cual delimitó el alcance de la presunción de paternidad señalada en el citado párrafo primero del art. 8º de la Ley 721 de 2001, cuando el sujeto es reacio a la práctica de la prueba y el Juez agotó los medios para hacerlo comparecer a la misma:

“No quiere decir el precepto acusado que una vez utilizados por el juez los mecanismos compulsivos, sin obtener la

comparecencia a la práctica de la prueba, deba proceder de plano a fallar, sino que debe remitirse a dar aplicación al artículo 3º de la ley que le permite decretar y practicar otros medios de prueba con el fin de establecer la verdadera filiación del actor o demandante, lo que en últimas le permitirá fallar de fondo las pretensiones demandadas. Por lo tanto, debe acudirse a la interpretación sistemática, integrando las normas de la ley acusada a fin de armonizar el parágrafo 1º del artículo 8º con el artículo 3º ibídem.

Bajo esta comprensión, la renuencia de los interesados a la práctica de la prueba sólo se puede tomar como indicio en contra, pero jamás como prueba suficiente o excluyente para declarar sin más la paternidad o maternidad que se les imputa a ellos. Es decir, acatando el principio de la necesidad de la prueba el juez deberá acopiar todos los medios de convicción posibles, para luego sí, en la hipótesis del parágrafo 1º, tomar la decisión que corresponda reconociendo el mérito probatorio de cada medio en particular, y de todos en conjunto, en la esfera del principio de la unidad de la prueba, conforme al cual:

"(...) el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme"

Acorde con lo anterior, y respecto a la valoración probatoria, que deben analizarse las pruebas obrantes en el proceso con miras a determinar si prosperan o no las pretensiones de la parte actora, pues es a las partes a quienes incumbe probar los supuestos

fácticos de la norma, cuya aplicación pretenden y al sentenciador fundamentar en las pruebas regular y oportunamente incorporadas, la decisión que culmina la instancia.

Para sacar adelante una pretensión el actor debe ameritar los hechos que le sirven de base a su petición, por lo que se han previsto unos medios de prueba que el mismo legislador ha establecido en el Código General del Proceso, para contribuir a que la decisión del fallador se funde en hechos demostrados que conduzcan a la plena convicción del Despacho con el objeto de establecer el real vínculo filial paterno.

Teniendo presente lo anterior, encontramos que en la litis que nos ocupa, se aportó copia del Registro Civil de nacimiento de S.P.C., con Nuip 1021804908, que dan cuenta que éste nació el día 28 de julio de 2005, como hijo extramatrimonial de la señora CLAUDIA MABEL PAMPLONA CATAÑO.

Declaración Extrajuicio ante la Notaria 2ª del Circulo de Medellín, por la señora CLAUDIA MABEL PAMPLONA en la declara tener un hijo por quien ve económicamente y que el padre es el señor FARID DE JESÚS VILLA ZAPATA, documento que en momento alguno fuera tachado.

Constancia de inasistencia del señor FARID DE JESÚS VILLA ZAPATA a la prueba de ADN fijada para el día 3 de julio de 2019, sin presentar justificación alguna. Renuencia que no solo atenta contra la lealtad, probidad y buena fe que las partes deben observar en el proceso, con mayor razón en este caso concreto, en el que se encuentran inmersos los derechos del menor S.P.C.,

por lo que tan reprochable comportamiento constituye un indicio de gran relevancia.

De otro lado y respecto a la FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, se procede a la luz de la sana crítica a valorar todas estas pruebas en su conjunto, quedando demostrado que la señora CLAUDIA MABEL PAMPLONA CATAÑO sí sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor FARID DE JESÚS VILLA ZAPATA para el época de la concepción en los términos del art. 92 del Código Civil, lo cual se desprende del interrogatorio practicado a la señora PAMPLONA y del testimonio recibido de LEIDYS MARIA MORENO LONDOÑO , los que se presentan con plena claridad, credibilidad, exactitud en la descripción temporo-espacial, al ser actores presenciales de los hechos acaecidos entre 1996 y el año 2005, incluso llama la atención la claridad de las declaraciones y la coincidencia de sus dichos que dan cuenta de la relación sentimental, propiamente de noviazgo entre las partes y que ésta existió y perduró para la época de la concepción del menor es decir entre el 29 de septiembre de 2004 al 27 de enero de 2005 y que la razón de la finalización de la misma, lo fue justamente cuando la demandante le dio la noticia de encontrarse embarazada y de ahí empezaron los problemas de ellos. Es más, aparece probado que después del nacimiento del niño, la demandante realizó algunas búsquedas del demandado, en una primera oportunidad cuando este nació y al haber sido ser prematuro, el señor FARID DE JESUS se hizo presente en el hospital para saber según sus palabras si el niño se iba a criar.

De vez en cuando lo llamaba como cuando el niño tenía 6 años y estaba en un tratamiento médico en el que le aplicaban hormonas

de crecimiento, a lo que ella le manifestó que el niño no vivía de saludos, ya que nunca le aportó nada. Y en una segunda oportunidad cuando S.P.C tenía 11 años y le dijo a la demandante que llevara al niño al centro donde le compró un cono, de resto nada más. Ya el contacto se da es a través de redes sociales entre el niño y FARID DE JESUS.

Precisamente al advertir el contacto que venía presentándose entre S.P.C. y su presunto padre, en aras de salvaguardar el principio del "interés superior de los niños", y de acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de los niños en armonía con lo estatuido en el Código de Infancia y Adolescencia, teniendo derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten y precisamente en el caso concreto era necesario ser oído y tener en cuenta sus opiniones, fue por lo que con previa aceptación del joven S.P.C., en coadyuvancia con el Defensor de Familia, y encontrándose su madre, fue escuchado.

De allí puede establecerse, que no estaba muy enterado del proceso como tal, pero si del conocimiento que tenía del señor FARID DE JESÚS VILLA, que se dice que es su padre y que la última vez que lo vio fue 4 años atrás. Indica que la mamá fue quien lo contó que era su papá. Que tenía comunicación con FARID, incluso que una vez le prometió unos tenis, pero nunca se los dio. Y que en ocasiones lo trata como padre e hijo, y eso lo hace sentir bien, y que se comunican por redes sociales.

Por su parte, quedó establecida con las certificaciones expedidas por el Laboratorio de Genética, la renuencia de FARID DE JESUS VILLA ZAPATA a la asistencia de la práctica de la prueba de ADN con su presunto hijo S.P.C y con su madre CLAUDIA MABEL PAMPLONA CATAÑO debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1° del art. 8° de la Ley 721 de 2001, y declararlo como el padre biológico, quien fue apático y desinteresado a comparecer al proceso, conociendo además a cabalidad las consecuencias de la ley por haber sido advertido durante todo el proceso que su no asistencia a la práctica de la prueba se consideraba un indicio en su contra.

Cabe considerarse, además, otros indicios como lo fue la conducta pasiva adoptada por la parte opositora, quien después de ser notificada por aviso, no hizo uso de su derecho de contradicción, ni acudió por sí misma o por intermedio de abogado titulado al proceso; ajustando su conducta al indicio contemplado en el artículo 241 del estatuto procesal en razón del silencio.

De igual forma, otro indicio en contra del demandado, es el inscrito en el artículo 205 ibidem, pues al no asistir a la audiencia de conciliación celebrada en este asunto, se tienen por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en el libelo introductor.

Finalmente, atendido el propósito de la acción, por todo lo dicho en líneas precedentes, se acogerán las pretensiones de la demanda y habrá de declararse la PATERNIDAD del señor FARID DE JESUS VILLA ZAPATA en la forma peticionada en la demanda

debiéndose informar a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MEDELLÍN para que se proceda con la corrección que corresponde en el indicativo serial No. 39085213 NUIP 1.021.804.908, en el sentido de que S.P.C. es su hijo.

Deviene de lo anterior, atendiendo lo peticionado por el representante del Ministerio Público y con fundamento en el Parágrafo 1º del art. 281 del C. G. del P., que permite al Juez en asuntos de familia fallar ultra y extrapetita cuando sea necesario brindar protección al niño, atendiendo la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, entendiéndolos como sujetos de derechos, habrá de considerarse la presunción legal traída por el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, a efectos de garantizar el cabal cumplimiento de los mismos, por lo que en consideración especial a la situación actual de S.P.C., a fin de brindarle dicho amparo, se procederá como consecuencia de la paternidad, a condenar al padre biológico, señor FARID DE JESÚS VILLA ZAPATA a contribuir con una cuota mensual equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, para la crianza y educación de su menor hijo; pues al no haber prueba de su capacidad económica, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo. Dineros que serán depositados directamente en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012033001, que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad (Ciudad Botero), o en su defecto se consignarán en una cuenta de ahorros que se destine para tal fin. Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Disposición que presta MÉRITO EJECUTIVO.

Para finalizar, no habrá lugar a imponerse la obligación consagrada en el parágrafo 3º del art. 6º de la Ley 721 de 2001; ni agencias en derecho al haberse acudido al proceso a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; y en razón de que no se realizó la prueba de ADN. Sin costas judiciales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLÁRESE al señor FARID DE JESÚS VILLA ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.638.020, como el padre del joven S.P.C. con NUIP 1.021.804.908, nacido el veintiocho (28) de julio de dos mil cinco (2005), quien en adelante llevará los apellidos VILLA PAMPLONA. Siendo este hijo extramatrimonial de la señora CLAUDIA MABEL PAMPLONA CATAÑO identificada con cédula de ciudadanía 43.521.282, con el señor FARID DE JESÚS VILLA ZAPATA.

SEGUNDO. – CONDENAR como consecuencia de la paternidad asumida, a FARID DE JESÚS VILLA ZAPATA, a contribuir con una

cuota mensual del equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mínimo legal mensual vigente o que llegare a regir en Colombia, para la crianza y educación de su hijo S.P.C. Dineros que serán consignados directamente en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad (ciudad Botero), correspondiente a la Nro. 050012033001, o en su defecto se consignarán en una cuenta de ahorros que se destine para tal fin. Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Esta disposición presta MÉRITO EJECUTIVO.

TERCERO.- Se ordena INSCRIBIR la presente Sentencia en el registro civil de nacimiento de S.P.C., con el indicativo serial 39085213 Nuij 1021804908 en la Notaria Segunda del Circulo de Medellin (Ant.), para que se proceda con las CORRECCIONES en el registro, así mismo, en el Registro de Varios de la misma dependencia, de conformidad con los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971.

CUARTO.- Sin condena en costas, por lo brevemente expuesto.

QUINTO. - Notifíquese esta sentencia al representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

SEXTO. -Se ordena la expedición de copias auténticas a los interesados para ejecutar esta decisión. Y a la demandante, con la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo con ocasión de la cuota alimentaria.

SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente sentencia, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2290e14c2187ef9a1b345d8f007a7f688f3f28a5375c0a0d15eabfe6216963

85

Documento generado en 02/02/2021 12:32:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>